



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: XI Número: 1. Artículo no.:101 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023

TÍTULO: Análisis del Juicio de Amparo como medio de protección para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 en menores de edad; una contribución al cumplimiento de los objetivos de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

AUTORES:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Pas. Emmanuel de Jesús Sánchez Jaramillo.

RESUMEN: En el presente trabajo se dará a conocer a los postulantes, docentes, estudiantes en derecho y público en general, el medio de control constitucional conocido como Juicio de Amparo, y cómo se convirtió en la Garantía de Defensa del Derecho a la Salud, a efecto de que los menores de edad, por propio derecho, o a través de un padre o tutor, solicitaran la protección del derecho humano violentado. En este trabajo se aborda como a través de la suspensión de plano, provisional y definitiva, se ordena aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV2 a las personas quejas menores de edad, y con ello se contribuye al cumplimiento del objetivo 3 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

PALABRAS CLAVES: Juicio de Amparo, Suspensión, Sobreseimiento, Sentencia y Cumplimiento.

TITLE: Analysis of the Amparo Judgment as a means of protection for the application of the vaccine against the SARS-CoV2 virus in minors; a contribution to the fulfillment of the objectives of the 2030 agenda for Sustainable Development.

AUTHORS:

1. PhD. Raúl Arenas Valdés.
2. Int. Emmanuel de Jesús Sánchez Jaramillo.

ABSTRACT: In the present work, the applicants, teachers, law students and the public will be made aware of the means of constitutional control known as Amparo Trial, and how it became the Guarantee of Defense of the Right to Health, for the purpose of that minors, by their own right, or through a parent or guardian, request the protection of the violated human right. This paper addresses how, through the flat, provisional, and definitive suspension, it is ordered to apply the vaccine against the SARS-CoV2 virus to minor complainants, and with this it contributes to the fulfillment of objective 3 of the Agenda 2030 for Sustainable Development.

KEY WORDS: amparo proceedings, suspension of Amparo proceedings, dismissal, judgment and compliance.

INTRODUCCIÓN.

En las siguientes páginas del presente trabajo de investigación se desarrolla un análisis jurídico del Juicio de Amparo Indirecto como Medio de Control Constitucional y la forma en que contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en específico con el objetivo 3 referente a la Salud y Bienestar, toda vez que la forma en la que la interposición de este Procedimiento Judicial protege el Derecho a la Salud previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte.

Existen temas que permiten entender de manera clara y concreta las partes que integran dicho medio de Control Constitucional, así como los alcances que tienen dentro del mismo a efecto de garantizar la protección a los derechos humanos, y con ello contribuir al cumplimiento del objetivo 3 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2015).

En este trabajo se estudia desde el punto de vista jurídico el Principio de Interés Superior del Menor en el Derecho de Acceso a la Salud; siendo este elemento el que fue tomado por los Juzgados de Distrito para conceder las medidas provisionales y/o en su caso otorgar la protección Constitucional a las personas menores de edad y la forma en la que esta determinación Judicial de Amparo y Protección de la Justicia Federal contribuye al cumplimiento del objetivo 3 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

El Juicio de Amparo.

Campuzano (2019), indica que: El juicio de amparo es un medio de control constitucional, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como particulares, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales Federales y que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pág. 1).

Siendo esta concepción la más idónea y pertinente para entender la función del Juicio de Amparo, definiéndolo como el Medio de Control Constitucional que protege a las personas que han sido afectadas en su esfera jurídica de Derechos Humanos, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y que tiene como objetivo restituir a las personas, aquellos derechos que les fueron transgredidos.

La Ley de Amparo surge de la necesidad de reglamentar los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se describe de forma enunciativa, la naturaleza y procedencia del Juicio de Amparo. Dentro de los temas más relevantes de estudio del Juicio de Amparo es el de las partes que lo integran, como a continuación se establecerá.

Partes del Juicio de Amparo.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes que integran el Juicio de Amparo son: la parte quejosa, la o las autoridades responsables, el o los terceros interesados, y el Agente del Ministerio Público adscrito al Órgano de Control Constitucional.

Campuzano (2019), las fija como:

1. La parte quejosa. Una persona física: adulto mayor, menor, enfermo, discapacitado, sentenciado, víctima u ofendido del delito, inmigrante, hombre, mujer, campesino, trabajador o adulto mayor. Una persona moral privada en defensa de los derechos que le asistan, sociedad, asociación, sucesión testamentaria o legal, fidecomiso, institución financiera o bancaria (pág. 1).

2. La autoridad responsable. Es cualquier Órgano del Estado (del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial o un Organismo Constitucional Autónomo Federal, Estatal o Municipal), que dicta, orden, ejecuto o trata de ejecutar un acto o norma y al hacerlo, crea modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación.

Los particulares son autoridad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad conforme a las funciones determinadas por una norma general. No son cuando actúan como auxiliares de la administración pública, ni cuando actúan en relación de derecho privado. (pág. 11)

3. El tercero interesado. Es quien siendo titular de un interés jurídico comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. Puede ser persona física, moral, nacional, extranjera, pública o privada. (pág. 13)

4. El Agente del Ministerio Público. Es el Órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general, pero tiene facultades limitadas cuando se trata de la interposición del recurso de revisión.

Es parte de todos los juicios y tiene la posibilidad de presentar “pedimentos” que son aquellos escritos en los que expresa su parecer y solicita que el juicio de amparo se resuelva en un determinado sentido (también conocido como alegatos) (pág. 14).

Suspensión del acto reclamado.

En el Juicio de Amparo existen dos tipos de suspensión del acto reclamado, la primera es la suspensión de plano o de oficio, y la otra es la suspensión provisional; a continuación describiremos en qué consisten cada una de ellas.

Montejo (2020) señala que “La suspensión es una institución procesal por medio de la cual el juez de amparo ordena detener de manera temporal la realización del acto reclamado hasta que se resuelva si el acto es o no inconstitucional” (pág. 13), por lo que debemos entender que la suspensión del acto reclamado es la medida prevista en la Ley de Amparo, por medio de la cual se ordena a las autoridades suspender de plano, provisional y/o definitivamente el acto de molestia generado a los quejosos.

Para efectos del presente análisis, el acto reclamado representa una acción u omisión por parte de las autoridades responsables, y la naturaleza jurídica de dicho actos nos enseña que contra dichas circunstancias no procede la suspensión del acto reclamado, toda vez que se le darían efectos restitutorios propios de la sentencia; sin embargo, en razón del derecho tutelado previsto en el artículo 4º Constitucional, se presenta una excepción, lo que ocasiona que los Juzgados de Distrito concedan dentro del incidente de suspensión la suspensión de plano, provisional y definitiva; entonces, debemos entender a la suspensión como la medida provisional o precautoria, por medio de la cual el órgano jurisdiccional paraliza el acto reclamado, y para el caso que nos ocupa, ordena aplicar la vacuna a los quejosos menores de edad.

La Ley de Amparo prevé dos figuras jurídicas al respecto, la suspensión de oficio o de plano y la suspensión a petición de parte.

Suspensión de oficio o de plano.

Baqueiro (2015), la define como: La medida cautelar con efectos definitivos que no necesita petición de parte, y por ende, sustanciarse por vía incidental, ya que en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo Abrogada, oficiosamente es decretada por el Juez Federal y de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (756).

La suspensión de oficio o también conocida como de plano, es la medida por medio de la cual el Órgano Jurisdiccional, sin necesidad de obrar petición por parte de los quejosos suspende el acto reclamado, siempre y cuando se trate de los supuestos establecidos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suspensión de oficio o de plano, es decretada por el Órgano Jurisdiccional ya sea en el auto de radicación, entendiéndolo como el primer auto emitido por el Juzgado de Distrito o en su caso una vez desahogada la prevención ordenada en autos; para tal efecto, los Juzgados de Distrito requieren a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas informen la manera en que dieron cumplimiento a la suspensión de plano, para el caso que nos ocupan debían de informar las gestiones realizadas a efecto de aplicar a las personas menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

Una vez que las autoridades responsables daban cumplimiento a la suspensión de plano el Juicio de Amparo quedaba sin efecto, lo que ocasionaba que se decretara el sobreseimiento fuera de audiencia, pues de acuerdo a lo previsto en artículo 6, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuando han cesado los efectos del acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia, lo que para el caso era aplicable, pues al haber aplicado la vacuna a los menores quejosos, se quedaba sin materia el Juicio de Amparo.

Suspensión provisional.

Montejo (2020) la define como: La medida que es facultad del juzgador que la puede obsequiar o negar al momento de admitir la demanda de amparo, siempre y cuando así lo haya solicitado el quejoso; en su escrito inicial de demanda, si no lo hizo así se podrá solicitar en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada (pág. 32).

Para entender lo que es la suspensión provisional debemos de considerar que no pierde el carácter de medida precautoria, característica esencial de la naturaleza jurídica de dichas medidas; sin embargo, la suspensión de oficio que se tramita en un cuaderno incidental por separado, siempre y cuando exista la petición de la parte interesada (persona quejosa), además de que entre sus requisitos no debe ir contra el perjuicio del interés social o contravenga disposiciones de orden público.

Dicha medida suspensiva se tramita por separado en el incidente de suspensión y puede ser solicitada en cualquier momento procesal, siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia emitida en el expediente principal.

Suspensión definitiva.

Montejo (2020), señala que: La suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en el acto que abre el incidente de suspensión, el cual surte efectos, hasta en tanto no se dicte la definitiva y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria, que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo (pág. 37).

Como bien lo define el autor que abordamos con antelación, la suspensión definitiva cuenta con características propias de su naturaleza, pues si bien esta se resuelve en el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo, es la etapa del procedimiento en la que el Juez de Distrito analizará si concede de manera definitiva la suspensión del acto reclamado, a través de una resolución interlocutoria y hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el Juicio en lo principal.

Una vez que entendemos lo que implica la suspensión de oficio o de plano, la suspensión provisional y definitiva, esta última tramitada en el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo principal, se consideró oportuno realizar un cuadro comparativo, donde se conozca los diversos aspectos que integran dichas suspensiones.

Tabla 1. Diferencias entre suspensión de oficio, suspensión provisional y definitiva.

Suspensión de oficio o de plano	Suspensión provisional	Suspensión definitiva.
Se decreta en el auto que admite la demanda y/o en el proveído que tiene desahogada la prevención.	Se tramita por separado en el incidente de suspensión y puede ser solicitada en la demanda o cualquier momento siempre y cuando la sentencia no cause ejecutoria.	Igual que en la suspensión provisional, esta se tramita en el incidente de suspensión y es decretada a través de una resolución interlocutoria; en la que se da apertura con la audiencia, se da cuenta con las constancias del incidente, se ofrecen pruebas, alegatos y se emite las consideraciones correspondientes.
Su otorgamiento obedece a los supuestos establecidos el artículo 126 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política	Para su otorgamiento establece dos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; y 2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan	Sigue la misma naturaleza jurídica de la suspensión provisional, pues para su otorgamiento debe de cumplir con los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de los Estados Unidos Mexicanos.	disposiciones de orden público.	Aunque se debe de tomar en consideración lo informado por las autoridades responsables en su informe.
Las autoridades deben acatar de manera inmediata la suspensión decretada por el Órgano Jurisdiccional.	Las autoridades responsables, deben acatar la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.	Una vez decretada la suspensión, las autoridades responsables se encuentran obligadas a suspender, paralizar o dejar de llevar a cabo el acto de molestia, hasta que se resuelve el juicio principal.
Se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas para rendir el informe de suspensión de cumplimiento a la suspensión de plano.	Se requiere a las autoridades para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas rindan su informe previo.	Se les hace del conocimiento a las autoridades responsables el resultado de la sentencia interlocutoria.
Surte efectos hasta que la sentencia de amparo cause ejecutoria, ya sea por el auto respectivo o una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito emite sentencia con motivo del recurso de revisión	Surte efectos hasta que se emite la suspensión definitiva.	Surte efectos, hasta que la sentencia de amparo cause ejecutoria, ya sea por el auto respectivo o una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito emite sentencia con motivo del recurso de revisión.

Nota. De la tabla anterior, se puede observar e identificar la diferencia entre la suspensión de oficio, provisional y definitiva que se lleva en el juicio de amparo¹.

Ahora bien, una vez que conocemos algunas de las consideraciones generales de la suspensión de oficio, provisional y definitiva, compararemos lo resuelto por un Juzgado Distrito, en dichas medidas cautelares en los juicios de amparo que se presentaron ante la omisión o negativa por parte de las autoridades responsables para aplicar la vacuna contra el virus COVID-19.

¹ Para mayor abundamiento de lo anterior se recomienda la lectura los artículos 125, 126, 128, 129, 130, 138, 139, 140, 144, 146 y 147 de la Ley de Amparo (2022) en el enlace <http://portalconsejo.cjf.gob.mx/resources/documentos/LeyAmparo-29082022.pdf>

Tabla 2. De las consideraciones de la suspensión de oficio, provisional y definitiva, abordadas por un Juzgado de Distrito.

<p>Suspensión de plano emitida en autos del juicio de amparo 1085/2021² del índice estadístico del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.</p>	<p>Suspensión provisional y/o definitiva, emitida en autos del juicio de ampro 716/2022³ del índice estadístico del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.</p>
<p>Al respecto, es importante indicar que el artículo 4° de la Constitución General de la República, establece que toda persona tiene derecho a la salud, del cual derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia.</p> <p>Al respecto, el Estado Mexicano ha suscrito convenios que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel de ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.</p> <p>Expuestas las pautas que deben regir el derecho fundamental a la salud, en relación con el diverso a la seguridad jurídica, deben</p>	<p>Debe ponderarse en forma simultánea la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con el perjuicio al interés social o al orden público, esto es, deben en forma simultánea sopesarse las consecuencias que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la parte quejosa para el caso de que el acto impugnado resultara inconstitucional, a la par de la afectación al interés social y al orden público que la suspensión generaría.</p> <p>En este contexto, debe decirse que, conforme a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que han de considerarse al resolver sobre la medida cautelar, es posible que ante un acto de autoridad que impide el ejercicio de un derecho y que al prolongarse en el tiempo puede causar un daño irreparable a la parte quejosa, de estar acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 128, de la Ley de Amparo, el juzgador conceda la medida para que se permita el libre ejercicio del derecho que se paralizó con el acto, lo que implica un adelanto provisional de los efectos de una hipotética concesión del amparo; sin perjuicio de que, de negarse la</p>

² Acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 1085/2021, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

³ Acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo indirecto 716/2022, el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

<p>tenerse presentes los antecedentes más relevantes del caso, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por un nuevo coronavirus que emergió recientemente (SARS-CoV-2). La pandemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el once de marzo de dos mil veinte, la primera pandemia no debida a influenza que afecta a más de doscientos países, y con más de sesenta millones de casos hasta diciembre de dos mil veinte. – Debe considerarse a la vacuna contra esta enfermedad como una de las medidas más costo- efectivas para controlar la pandemia, y disminuir su impacto en la salud, la economía y la sociedad. <p>Bajo esas premisas, con fundamento en los artículos 126 y 127, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede la suspensión de plano.</p>	<p>protección constitucional, la autoridad pueda continuar ejecutando el acto hasta su total cumplimiento.</p> <p>Sentado lo anterior, cierto es que, haciendo la ponderación entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el orden constitucional vigente, el otorgamiento de la medida cautelar no viola disposiciones de orden público.</p> <p>Al respecto, debe destacarse que, ante la pandemia derivada del virus Sars-Cov2 (COVID-19), el Estado Mexicano ha emprendido diversas actuaciones dirigidas a su manejo y control, a fin de evitar los contagios entre la población y las consecuencias a la salud pública, entre ellas, se emitió la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2.</p> <p>Se destaca que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) informó, mediante el comunicado 23/2021, que autorizó la aplicación de la vacuna Pfizer/BioNTech para personas a partir de los doce años de edad:</p> <p>Ahora bien, en la valoración efectuada respecto al orden público frente a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se considera procedente otorgar la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.</p>
---	--

Nota. De la tabla anteriormente abordada, se puede advertir una parte de las determinaciones tomadas por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en los juicios de amparo anteriormente abordados, en los cuales concedió la suspensión de plano y provisional respectivamente, ante la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV2, a los quejosos menores de edad.

Si bien la naturaleza jurídica de la suspensión de oficio obedece al caso de urgencia de acceso a la salud, en la suspensión provisiona tramitada en el incidente de suspensión, el Juzgado de Distrito toma en cuenta la apariencia del buen derecho, así como el peligro de demora, pues advierten que el hecho de que no se les aplicará la vacuna contra el virus COVID-19 a los menores de edad representaría un daño a la integridad del quejoso.

Una vez que contaban con la información respecto a la aplicación del biólogo; esto es, que la vacuna fuera segura para ser aplicada a los quejosos, dejaban de lado la discriminación que hacia la Política Nacional de Vacunación aplicada.

Sobreseimiento fuera de audiencia por cesación de efectos.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que el sobreseimiento “Es la resolución jurídica por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia” (Diccionario Jurídico Mexicano, 2004, pág. 3494).

Cuando en materia de Derecho de Amparo hablamos del sobreseimiento, debemos de entender que el juicio no se puede resolver, el juicio al sobrevenir una causal de improcedencia como en el caso que nos ocupa, también sucede esto cuando se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento que prevé la Ley de Amparo, como que el quejoso se desista de la demanda, fallezca la persona quejosa, se demuestre que no existe el acto reclamado y no se entreguen los edictos para emplazar al tercero interesado.

Así, encontramos que en los Juicios de Amparo ante los cuales se reclamó la omisión o negativa por parte de las autoridades responsables de aplicar la vacuna contra el virus COVID-19, una vez que las autoridades informaban que habían procedido a dar cumplimiento a la suspensión de plano, provisional o definitiva, los Juzgados de Distrito determinaban que los juicios de amparo habían cesado los efectos del acto reclamado; esto es, ya no existía una violación al derecho humano de la personas quejosas menores de edad, pues al aplicarles la vacuna a la que tenían derecho, el sumario perdía sus efectos.

Sentencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que “Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso” (2004, pág. 3438).

Por otra parte, Castillo (2016) la define como: Acto culminatorio de la autoridad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de justicia de la nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juzgados de Distrito, por el que se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo (pág. 245). Debemos entender a la sentencia como la etapa del procedimiento, mediante el cual los Órganos Jurisdiccionales emiten el fallo correspondiente, en el que abordan las consideraciones vertidas por las partes, a fin de resolver de manera congruente, razonada, fundada y motivada su determinación.

Cumplimiento.

Para Castillo (2016), estima que: El cumplimiento significa el acatamiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable cuando recibe la comunicación de la autoridad de amparo de la sentencia ejecutoria que concede la Protección de la Justicia Federal. Mientras que la ejecución consiste en la obligación de la autoridad de amparo de constreñir a las autoridades responsables y a su superior jerárquico el acatamiento de una ejecutoria que ha concedido la protección solicitada (pág. 43).

La etapa conocida como el cumplimiento es la fase final del Juicio de Amparo, pues una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo y se concede la protección constitucional, el Órgano Jurisdiccional es el encargado de vigilar que la autoridad responsable acate lo ordenado.

Para el caso en el que los menores eran amparados para el efecto de que se les aplicarían las dosis correspondientes a la vacuna contra el virus COVID-19, el Órgano Jurisdiccional requería a las autoridades sanitarias responsables a efecto de que demostrarán que efectivamente les aplicaron las vacunas respectivas a los menores.

Una vez acontecido dicha circunstancia, le daban vista a las partes a efecto de que manifiesten lo que ha su interés convenga, para después emitir el pronunciamiento si la sentencia fue cumplida en sus términos o se incurrió en exceso o defecto.

Interés superior del menor en el acceso a la salud.

Una vez que pudimos analizar la sustanciación del Juicio de Amparo, a través de las figuras jurídicas que vimos con antelación, abordaremos el tema del interés superior del menor en el acceso a la salud, pues se estima el tema central que los juzgadores tomaron en consideración para emitir sus determinaciones.

En primer término, debemos de considerar, que el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno) dispone, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 24.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho, y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

[...] b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud (Convención sobre los Derechos del Niño, 1991).

En concordancia con lo anterior, el artículo 50, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone lo siguiente:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...] IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica.

Los Sistemas Nacional y Estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes. [...] (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023).

Los citados preceptos son contundentes en privilegiar, por mandato Constitucional, el principio de interés superior del menor en materia de salud, el cual es eje rector en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Aunado a lo anterior, de las consideraciones expuestas por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 267/2020⁴, en la que se pronunció sobre el derecho de los menores de edad a la protección de su salud, y por ende, de su vida.

En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó, que tratándose de los menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño lo reconoce en su artículo 24, precisando que el niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y a los servicios para el tratamiento

⁴ Para mayor abundamiento del lector se anexa el presente enlace.

<https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=277957>

de enfermedades y la rehabilitación de su salud, mientras que el artículo 4º Constitucional, en su párrafo noveno, precisa el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de salud, entre otras.

La salud entraña el bienestar físico, mental y social de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como a la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida, por lo que constituye un bien público. Como derecho fundamental tiene un contenido muy amplio que abarca diferentes vertientes, y que genera para el Estado deberes de respeto, de promoción, y de garantía de su cumplimiento. Explicó que la salud entraña el bienestar físico, mental y social de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como a la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; por lo que constituye un bien público, como derecho fundamental tiene un contenido muy amplio que abarca diferentes vertientes, y genera para el Estado deberes de respeto, promoción, y garantía de su cumplimiento.

Reitero que se ha señalado que el Derecho a la protección de la Salud consiste en la posibilidad de las personas de disfrutar de una amplia gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, por lo que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar ese derecho y darle una efectividad real, garantizando servicios médicos en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, física y económica, así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad.

Refirió que la Ley General de Salud, como Ley Reglamentaria del artículo 4 Constitucional en materia de salud, señala que el derecho a la protección de la salud tiene, entre sus finalidades, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

En cuanto a la promoción de la salud expuso que la Organización Mundial de la Salud, en términos generales señala, que ésta permite a las personas tener un mayor control sobre su propia salud, y abarca una amplia gama de intervenciones sociales y ambientales destinadas a beneficiar y proteger la salud

y la calidad de vida individual mediante acciones de prevención y solución de las causas primordiales de los problemas de salud, y no centrarse únicamente en el tratamiento y la curación.

En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud destaca que la promoción de la salud necesariamente requiere enfoques participativos, de colaboración entre los individuos, las organizaciones, las comunidades y las instituciones, para crear las condiciones que garanticen la salud y el bienestar para todos.

El abordaje de la promoción de la salud también es amplio, multifactorial, y con diversos enfoques (sociales, políticos, económicos, etcétera), en tanto que evidentemente se concentra en el ámbito público, busca trascender al plano de la salud individual, ésta no deja de ser su objetivo último, y que uno de los componentes de la promoción de la salud es el de la prevención de las enfermedades, y primordialmente de aquellas que por su incidencia son consideradas como problemas de salud pública, así como de aquellas transmisibles que implican riesgos epidémicos, y por ende, inciden en la salubridad general.

La prevención de la enfermedad, en términos clínicos, básicamente se propone evitar o reducir la exposición de la persona en lo individual y de la población en general, a las causas conocidas y evitables respecto de una determinada enfermedad, por medio de intervenciones apropiadas, para evitar su aparición como una primera etapa de prevención, y en una segunda fase, busca su detección y tratamiento oportuno para evitar su avance.

La prevención de la enfermedad implica identificar los factores de riesgo y aplicar medidas correctivas, insistiendo en que la prevención de enfermedades atañe tanto a las instituciones de salud (públicas y privadas) como integrantes del Sistema Nacional de Salud en su quehacer propio, como a la población en general y a cada persona en lo individual, pues es un aspecto básico del derecho a la salud que indefectiblemente requiere de la voluntad particular en el cuidado de la propia salud.

En el caso de menores de edad recordó que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos tienen derecho a las medidas de protección que en su condición de menores requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado, y que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe asegurarles la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores, o personas responsables de ellos ante la ley, adoptando las medidas necesarias de toda índole para lograrlo, y respetando las responsabilidades de los padres, la familia ampliada y en su caso, la comunidad, de impartir a los menores dirección y orientación apropiadas conforme a su condición, para que ejerza los derechos reconocidos en este instrumento.

Respecto de los menores de edad, dijo que la asunción de responsabilidad sobre el cuidado de su propia salud y la prevención de enfermedades, necesariamente se ha de generar en función de su edad y grado de madurez física y mental, y de la información y formación que reciban de los adultos en los ámbitos familiar, escolar y social al respecto, conforme a su autonomía progresiva.

Los menores de edad requerirán de mayor protección e intervención de quienes ejercen sus cuidados para procurarles el más alto nivel posible de salud, y desde luego, para proteger su vida y viceversa en la medida de su crecimiento y evolución de su autonomía, mayor habrá de ser su protagonismo en el cuidado y toma de decisiones sobre su propia salud; esto, desde luego, sin menoscabo de los deberes de los progenitores y del propio Estado en la garantía y protección de ese derecho.

En este contexto, acorde con el referido principio de interés superior del menor en materia de salud, las autoridades responsables están obligados a proteger y salvaguardar primordialmente los derechos de salud de los menores y más en un estado de emergencia sanitaria, como el que se presentó en la actualidad con el virus SARSCoV2 (COVID-19) y la falta de vacunación son dos factores de riesgo, que exponen a la población infantil de nuestro país, lo cual debe ser una prioridad en los planes de política pública contenidos en cualquier ordenamiento legal.

Objetivo 3 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La salud se encuentra dentro de los primeros objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de salud y bienestar en el año 2015, mismo que se encuentra en relación con la tramitación de Juicios de Amparo como medio de protección para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 en menores de edad, toda vez que es una contribución al cumplimiento de los objetivos de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, toda vez que lo que se pretende salvaguardar es la salud e integridad de los menores de edad, mismos que se veían afectados al ser excluidos con la Política Nacional de Vacunación en México, y al tramitar los amparos mismos que se encontraban debidamente fundados y motivados, y una vez decretada su admisión y procedencia, se les concedía la suspensión, se contribuía a la protección del menor, y con ello, se cumplía el objetivo 3 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que habla de Salud y Bienestar, y una vez aplicadas las vacunas los menores dejaban de encontrarse en dentro del grupo etario de vulnerabilidad al ser excluidos de las aplicación de vacunas. Al tramitar el juicio de amparo colaboran a garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades, lo que es esencial para el desarrollo sostenible, ante la crisis sanitaria mundial sin precedentes; provocada por la COVID-19.

CONCLUSIONES.

Como conclusiones de este trabajo se determina que:

1. El juicio de amparo es el medio de protección constitucional a través del cual se protege el derecho a la salud de los menores de edad.
2. El Estado está obligado a proveer y tomar las medidas pertinentes a efecto de respetar el Derecho de acceso a la Salud de los quejosos.

3. Al tramitar el juicio de amparo colaboraban a garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible, ante la una crisis sanitaria mundial sin precedentes, provocada por la COVID-19.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Baqueiro M. (2015), El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano, Rehtikal.
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023) Ley General de Salud. (consultado 01 de junio del 2023) disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
3. Campuzano A. (2019), Manual para entender el Juicio de Amparo Teórico- Práctico, Thompson Reuters.
4. Castillo R. (2016) “Nuevo Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, Decima Quinta Edición.
5. Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de enero 1991, (consultado 01 de junio del 2023) disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0
6. Diccionario Jurídico Mexicano (2004), P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa.
7. Montejo R. (2020), La Suspensión del Acto Reclamado en el Nuevo Juicio de Amparo, Tirant Lo Blanch.
8. Naciones Unidas (2015) La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (consultado 01 de junio de 2023) disponible en:
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
9. Tesis I.4o.A. J/2 A (11ª), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo III, abril de dos mil veintidós, registro digital 2024491.
10. Tesis P. 6/2022 (11ª), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima

Época, tomo I, septiembre de dos mil veintidós, registro digital 2025292.

11. Tesis P./J 7/20222 (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo I, septiembre de dos mil veintidós, registro digital 2025295.
12. Tesis P./J. 8/2022 (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo I, septiembre de dos mil veintidós, registro digital 2025293.
13. Tesis PC.II.A. J/3 A (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo VI, junio de dos mil veintidós, registro digital 2024755.
14. Tesis PC.IV.A. J/4 A (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo V, septiembre de dos mil veintidós, registro digital 2025249.
15. Tesis XVI.1o.A. J/2 K (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo IV, mayo de dos mil veintidós, registro digital 2024723.
16. Tesis XVI.1o.A. J/4 K (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo IV, mayo de dos mil veintidós, registro digital 2024724.
17. Tesis XVII 1o..PA. J/4 K (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo IV, agosto de dos mil veintidós, registro digital 2025175.
18. Tesis XVII.1o.P.A.2 K (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo VII, junio de dos mil veintidós, registro digital 2024859.
19. Tesis XVIII 1o.P.A. J/6 CS (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo IV, agosto de dos mil veintidós, registro digital 2025151.
20. Tesis XVIII 1o.P.A. J/7 CS (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo V, agosto de dos mil veintidós, registro digital 2025150.
21. Tesis XVIII.1o. P.A.4K (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo VII, junio de dos mil veintidós, registro digital 2024862.
22. Tesis XVIII.1o.P.A. J/2 K (11^a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación,

Undécima Época, tomo IV, agosto de dos mil veintidós, registro digital 2025172.

23. Tesis XVIII.1o.P.A.1 K (11ª), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo VII, junio de dos mil veintidós, registro digital 2024860.

24. Tesis XXIV.1o.15k (11ª), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, Undécima Época, tomo VII, agosto de dos mil veintidós, registro digital 2025069.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Raúl Horacio Arenas Valdés.** Doctor en Ciencias Pedagógicas y Doctor en Derecho Procesal.

Integrante del SNI, PTC, adscrito al Centro de Investigación en ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho, Defensor Universitario de la UAEMex. Correo electrónico rharenasv@uaemex.mx y rhav59@hotmail.com

2. **Emmanuel de Jesús Sánchez Jaramillo.** Pasante en Derecho de la Facultad de Derecho de la

Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: jesus_10_jaramillo@yahoo.com.mx

RECIBIDO: 10 de mayo del 2023.

APROBADO: 6 de junio del 2023.